



RADICADO: 2018-123
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: DANTA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho informándole que no se ha efectuado gestión alguna por parte de SOCIEDAD ADMISNTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A. para notificar a DANTA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., pese a que el auto que libró mandamiento de pago data del 19 de enero de 2.022. Sírvase proveer. Soledad, 13 de febrero de 2.023.

MARÍA FERNANDA JIMENEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEIONTITRES (2.023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se encuentra que este Juzgado mediante auto de fecha 21 de agosto de 2.018 resolvió librar mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A. y ordenó la notificación personal de DANTA SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. No obstante, no se observa en el plenario, gestión alguna dirigida a la notificación de ésta a pesar de habersele requerido por auto de fecha 23 de febrero del 2022.

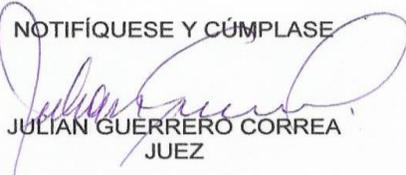
Ahora bien, en concordancia con lo planteado por el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, según el cual si después de la admisión de la demanda trascurren seis (6) meses sin que se efectúen gestiones dirigidas a la notificación del auto admisorio, en este caso del auto que libró mandamiento de pago, el Juez deberá ordenar el archivo de las diligencias.

En ese sentido, en atención a los poderes del Juez como director del proceso contenidos en el artículo 48 de la norma ibídem¹, el Despacho pasará a ordenar el archivo del presente proceso tomando en cuenta que han transcurrido más de seis meses sin que se observen gestiones para la notificación del auto que libró mandamiento de pago a pesar de haber requerido a la parte demandante mediante auto de fecha 23 de febrero del 2022.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1º ORDENAR el archivo del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, parágrafo único del C.P.T., al haberse configurado contumacia por parte del ejecutante al no agotar la notificación a la parte demandada del mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

¹ CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Art. 48. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.